

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO  
LEY 600 DE BOGOTA**

**Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.  
Complejo Judicial de Paloquemao  
Telefax 3753827**

e-mail: [pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver la impugnación interpuesta por la apodera general de AUTOFINANCIERA S.A., contra el fallo de tutela proferido el 25 de agosto de 2020, por el Juzgado 32 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, tutelando el DERECHO DE PETICION, de la ciudadana MARTHA LILIA SEPULVEDA ESCOBAR.

**SITUACIÓN FÁCTICA**

1.- Refiere en su demanda la señora MARTHA LILIA SEPULVEDA ESCOBAR, que con fecha 18 de junio de 2020, radicó solicitud ante la empresa AUTOFINANCIERA S.A., solicitando información de interés particular, frente al contrato de prenda sin tenencia del acreedor, del vehículo de placas MQO-523, con copia a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, sin obtener respuesta de fondo.

2.-Durante el trámite de la tutela, se estableció que la accionante interpuso dos tutelas similares por los mismos hechos, las cuales radicó vía correo electrónico, el 6 y 10 de agosto de 2020, en dos oficinas de reparto diversas.

La primera fue presentada el 6 de agosto de 2020, en el **centro de servicios administrativos para juzgados civiles y de familia**, oficina que efectuó el reparto a las 5:51:37 pm, adjudicando el conocimiento al **Juzgado 13 Civil del Circuito**, autoridad que avocó el conocimiento el 10 del mes y año en referencia bajo el radicado 176/20 y emitió el fallo el 20 de agosto de 2020, negando el amparo, por hecho superado.

La segunda, se radicó en el 10 de agosto de 2020, en la **oficina de reparto de Paloquemao**, entidad que realizó la asignación de las diligencias a las 2:29:17 p.m. al **Juzgado 32 Penal Municipal de Conocimiento**, radicándose la tutela con el número

079/20, avocando conocimiento el 11 de agosto y emitiendo el fallo el 25 del mismo mes y año, tutelando el DERECHO DE PETICION.

3.- La acción de tutela fue asignada por reparto a este Despacho para conocer impugnación de la tutela que conoció el Juzgado 32 Penal Municipal de Conocimiento, el pasado 2 de septiembre de 2020, mediante el aplicativo web.

4.- La apoderada general de AUTOFINANCIERA S.A., allegó copia informal de la demanda de tutela asignada al Juzgado 13 Civil del Circuito, escrito que tiene el mismo contenido y pretensiones, que la que fue asignada el 10 de agosto de 2020 al Juzgado 32 Penal Municipal de Conocimiento. Demandante: MARTHA LILIA SEPULVEDA ESCOBAR Demandado: AUTOFINANCIERA S.A. y SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Derecho vulnerado: PETICION Hechos: Omisión de respuesta a solicitud radicada el 18 de junio del 2020.

## CONSIDERACIONES

### ➤ TEMERIDAD:

El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, precisa: “*Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazará o decidirá desfavorablemente todas las solicitudes...*” - resaltado fuera de texto -.

Este artículo establece la figura de la temeridad, con miras a impedir la afectación en la administración de justicia en lo que se refiere al ejercicio de la acción de tutela, cuyo funcionamiento se vería perjudicado cuando una persona, sin una justificación razonable, presenta dos tutelas por los mismos hechos, y contra las mismas partes, ante los jueces de la República, buscando la satisfacción de idénticas pretensiones.

Significa lo anterior entonces que la “*temeridad*” consiste en la interposición de tutelas idénticas, sin motivo expresamente justificado, contrariando el principio de buena fe previsto en el artículo 83 la Constitución Política; por lo tanto su prohibición busca garantizar la eficiencia y prontitud en el funcionamiento del Estado y de la administración de justicia, es decir, que esta figura jurídica se encuentra ligada al deber del actor de obrar de buena fe en la presentación de su escrito con ánimo de ilustrar al Juez Constitucional en las situaciones de hecho que pone a su consideración actuando bajo criterios de veracidad en lo indicado.

En el **CASO CONCRETO**, se presenta una actuación temeraria por parte de la actora, señora MARTHA LILIA SEPULVEDA ESCOBAR, como quiera que concurren los elementos previstos en la normatividad, pues, existe, identidad de causa, identidad de

partes e identidad de objeto. Véase que la actuación radicada tanto en el estrado judicial de instancia (JUZGADO 32 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO) como en el JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO, por la actora, los días 6 y 10 de agosto, respectivamente, se fundamenta: i) en unos mismos hechos que le sirven de origen y es la supuesta omisión de respuesta a unos derecho de petición radicados el 18 de junio de 2020; ii) tiene identidad de objeto: las demandas buscan la satisfacción de una misma pretensión – el amparo del mismo derecho fundamental, petición; y iii) hay identidad de partes: las acciones están dirigidas contra el mismo demandado – Autofinanciera - y, se interpusieron por el mismo demandante: la ciudadana MARTHA LILIA SEPULVEDA ESCOBAR, en días diferentes y remitidas por email a diferentes oficinas de reparto.

De manera que se aplicará la sanción prevista en el artículo 38 del Decreto 2591 de 199, revocándose el fallo impugnado y en su defecto, se rechazará de plano la tutela, por temeridad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- REVOCAR la sentencia impugnada,** proferida el 25 de agosto de 2020, por el Juzgado 32 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, por medio de la cual se tuteló el DERECHO DE PETICION, de la ciudadana MARTHA LILIA SEPULVEDA ESCOBAR.

**SEGUNDO.- RECHAZAR POR TEMERARIA, la demanda de tutela** interpuesta por la señora **MARTHA LILIA SEPULVEDA ESCOBAR,** contra **AUTOFINANCIERA S.A. y la SUPERINTEDECENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO,** de conformidad con lo expuesto.

**TERCERO.- ORDENAR remitir** al Juzgado 32 Penal Municipal de Conocimiento, para su conocimiento.

**CUARTO.- ORDENAR NOTIFICAR** esta providencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 306 de 1992 y remitirla a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, vía correo electrónico.

ACTOR: [pybsolucionesjuridicas@gmail.com](mailto:pybsolucionesjuridicas@gmail.com)

JUZGADO DE INSTANCIA: [j32pmcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j32pmcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

A.T. 115-2020 (PRIMERA INSTANCIA 079-20)  
ACTE: MARTHA LILIA SEPULVEDA ESCOBAR  
ACDO: AUTOFINANCIERA S.A y otro.  
REVOCA Y RECHAZA DE PLANO

AUTOFINANCIERA S.A.: [juridico@autofinanciera.com.co](mailto:juridico@autofinanciera.com.co)

SUPERINDUSTRIA Y COMERCIO: [notificacionesjud@sic.gov.co](mailto:notificacionesjud@sic.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jup. 3 me', written over a horizontal line.

**JUAN PABLO LOZANO ROJAS  
JUEZ**